



Asamblea General

Distr. general
31 de enero de 2017
Español
Original: español/francés/inglés

Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional

50º período de sesiones

Viena, 3 a 21 de julio de 2017

Solución de controversias comerciales

Marco de Solución de controversias entre inversionistas y Estados

Recopilación de observaciones

Adición

Índice

	<i>Página</i>
III. Recopilación de observaciones	2
18. Argelia	2
19. República Checa	3
20. Ecuador	6
21. Alemania	10
22. Letonia	12



III. Recopilación de observaciones

18. Argelia

[Original: francés]
[Fecha: 10 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

A nivel bilateral, Argelia ha firmado 29 tratados con países europeos, 29 tratados con países árabes, 9 tratados con países asiáticos, 3 tratados con países americanos y 13 tratados con países africanos.

En los tratados firmados y ratificados por Argelia figuran disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Los acuerdos bilaterales y multilaterales internacionales firmados y ratificados por Argelia prevén la utilización de tribunales permanentes para la resolución de controversias entre inversionistas y Argelia.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Los AII concertados por Argelia no contienen disposiciones por las que los laudos arbitrales entre inversionistas y Estados puedan apelarse.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Los AII firmados y ratificados por Argelia no contemplan la posible creación en el futuro de un mecanismo de apelación bilateral o multilateral de los laudos arbitrales entre inversionistas y Estados ni de un tribunal permanente bilateral o multilateral de inversiones.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Los AII firmados y ratificados por Argelia contienen disposiciones sobre la modificación de esos acuerdos.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

La legislación argelina prevé el reconocimiento y la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales, con sujeción a determinadas condiciones. Véase el artículo 605 del Código de Procedimiento Civil y Administrativo de Argelia.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación argelina sobre arbitraje internacional contiene disposiciones sobre apelación en los artículos 1055 a 1061 del Código de Procedimiento Civil y Administrativo.

19. República Checa

[Original: inglés]
Fecha: 10 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

La República Checa es actualmente parte en unos 80 tratados bilaterales de inversión y en el Tratado sobre la Carta de la Energía. En todos ellos se incluyen disposiciones sobre la protección de las inversiones extranjeras y sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

La República Checa también es parte en el Acuerdo Económico y Comercial Global entre la UE y el Canadá (AECG) y en el Acuerdo de Libre Comercio entre la UE y Viet Nam. En los dos acuerdos figuran disposiciones sobre la protección de las inversiones extranjeras y sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados, pero los acuerdos no han entrado aún en vigor. Sin embargo, en el presente cuestionario, la República Checa solo facilita información relativa a los acuerdos bilaterales de inversión concertados por la República Checa con un tercer Estado.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Ninguno de los AII concertados por la República Checa prevé el recurso a tribunales permanentes.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Ninguno de los AII concertados por la República Checa permite la apelación.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Ninguno de los AII concertados por la República Checa contiene disposiciones sobre la posible creación de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales entre inversionistas y Estados o un tribunal permanente bilateral o multilateral de inversiones. La única opción para incorporar el mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales entre inversionistas y Estados o un tribunal permanente bilateral o multilateral de inversiones es modificar los AII (véase la pregunta 5).

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

El artículo 13, párrafo 5, del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y China, el tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Bosnia y Herzegovina y el tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Bahrein contiene una disposición sobre la modificación del acuerdo, que dice lo siguiente: “El presente Acuerdo podrá modificarse mediante acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Toda modificación entrará en vigor con arreglo al mismo procedimiento que es necesario para la entrada en vigor del presente Acuerdo.”

El artículo 15 del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Azerbaiyán contiene una disposición sobre la modificación del acuerdo, que dice lo siguiente: “Podrán efectuarse adiciones o modificaciones al presente Acuerdo por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes. Esas adiciones y modificaciones se efectuarán en forma de protocolos por separado que serán parte integrante del presente Acuerdo y entrarán en vigor de conformidad con lo dispuesto en el artículo 16”.

El artículo 12 del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa e Indonesia contiene una disposición sobre la modificación del acuerdo, que dice lo siguiente: “El presente Acuerdo podrá modificarse en cualquier momento, si se estima necesario, por consentimiento mutuo”.

El artículo 12, párrafo 4, del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y la República Popular Democrática de Corea contiene las siguientes disposiciones sobre la modificación del acuerdo: “El presente Acuerdo podrá modificarse por consentimiento mutuo por escrito entre las Partes contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando cada Parte Contratante haya notificado a la otra que ha cumplido todos los requisitos legales para la entrada en vigor de esa notificación:”

El artículo 13, párrafo 4, del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Lituania contiene las siguientes disposiciones sobre la modificación del acuerdo: “El presente Acuerdo podrá ser modificado en cualquier momento según quede acordado mediante notificación por escrito entre las dos Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor cuando cada Parte Contratante haya notificado a la otra que se han cumplido todas las formalidades jurídicas necesarias para la entrada en vigor”.

El artículo 11 del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Malasia contiene las siguientes disposiciones sobre la modificación del acuerdo: “El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de ambas Partes Contratantes en cualquier momento después de su entrada en vigor. Las alteraciones o modificaciones del presente Acuerdo se efectuarán sin perjuicio de los derechos y obligaciones que sugieran de él antes de que esa alteración o modificación entrara en vigor, hasta que esos derechos y obligaciones se hayan hecho plenamente efectivos.”

El artículo 25, párrafo 5, del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y México contiene las siguientes disposiciones sobre la modificación del acuerdo: “El presente Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes Contratantes y la modificación acordada entrará en vigor de conformidad con los procedimientos establecidos en los párrafos 1 y 2”.

El artículo 12, párrafo 3, del tratado bilateral de inversiones entre la República Checa y Turquía contiene las siguientes disposiciones sobre la modificación del acuerdo: “El presente Acuerdo podrá ser modificado por acuerdo por escrito entre las Partes Contratantes. Las modificaciones entrarán en vigor después de que cada Parte Contratante haya notificado a la otra que ha cumplido todos los requisitos internos para la entrada en vigor de dicha modificación”.

Pese a que otros tratados bilaterales de inversión que ha concertado la República Checa no contienen disposiciones explícitas sobre la modificación del acuerdo, dichos tratados también pueden modificarse.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

En términos generales, el reconocimiento y la ejecución de las sentencias de tribunales internacionales se basa en el artículo 1, párrafo 2, de la Constitución de la República Checa.

Artículo 1: “1) La República Checa es un Estado soberano, unitario y democrático regido por el estado de derecho, fundado en el respeto de los derechos y libertades del ser humano y de los ciudadanos. 2) La República Checa observará sus obligaciones emanadas del derecho internacional”.

El marco jurídico nacional que se aplica a la ejecución de las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos se basa en la Ley núm. 186/2011 Coll., relativa a la prestación de cooperación en procedimientos ante determinados tribunales internacionales y otros órganos de supervisión internacionales, y en el Estatuto del Agente Gubernamental adjunto a la Resolución del Gobierno núm. 1024/2009,

de 17 de agosto de 2009. La Ley estipula que todas las ramas del Gobierno, así como el poder judicial, están obligadas a adoptar sin demora indebida medidas individuales y generales para poner a fin al incumplimiento del instrumento internacional pertinente constatado en cada caso. El Estatuto del Agente Gubernamental especifica que, después de una traducción de la sentencia respectiva, el Agente Gubernamental debe presentar un informe al Ministro de Justicia y recomendar a las autoridades públicas interesadas, previa consulta, las medidas que deberían adoptarse tras la constatación de un incumplimiento por el Tribunal. Además, la Oficina del Agente Gubernamental estableció en 2015 el Comité de Expertos sobre la Ejecución de las Sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en base a lo dispuesto en el artículo 5, párrafo 5, del Estatuto del Agente Gubernamental. El Comité de Expertos está formado por todos los principales actores, incluidos representantes de todos los ministerios, del Parlamento, del Tribunal Constitucional, del Tribunal Supremo, del Tribunal Administrativo Supremo, de la Fiscalía Suprema, del Defensor del Pueblo, del Colegio Checo de Abogados, de círculos académicos y de ONG. También podrá citarse al abogado del peticionario. Una vez que se llega a un consenso acerca de las medidas que será preciso adoptar para lograr la ejecución de la sentencia del Tribunal, la Oficina del Agente Gubernamental se encarga de elaborar planes de acción e informa al Comité de Ministros.

Además, la Ley del Tribunal Constitucional permite que, tras la sentencia del Tribunal, se reabra el procedimiento ante el Tribunal Constitucional. Se puede proceder a la reapertura de cualquier proceso, ya sea penal, civil, comercial, administrativo o de otra índole. Se puede consultar más información al respecto en el correspondiente sitio web del Consejo de Europa.

En cuanto a las sentencias del Tribunal Europeo de Justicia, son jurídicamente vinculantes y los tribunales nacionales se ajustan a ellas en su práctica relativa al dictado de sentencias.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

De conformidad con la legislación checa, el laudo arbitral es firme y vinculante y no puede apelarse. Sin embargo, según el artículo 27 de la Ley núm. 216/1994 Coll., relativa al arbitraje, en su forma modificada, las partes en el acuerdo de arbitraje pueden convenir en dicho acuerdo que otro tribunal arbitral vuelva a examinar el laudo arbitral si una de las partes presenta una solicitud a esos efectos después de dictado el laudo. Esa solicitud de revisión deberá hacerse en el plazo especificado en el acuerdo de arbitraje o por defecto 30 días después de que la parte solicitante reciba el laudo arbitral. El procedimiento de revisión forma parte del procedimiento arbitral y debe realizarse de conformidad con la mencionada Ley relativa al arbitraje.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

El documento de investigación del CIDS es muy útil para comenzar a debatir la forma en que se podría enfocar la cuestión de la adopción de un sistema multilateral de solución de controversias entre inversionistas y Estados. La República Checa, como Estado miembro de la UE, está plenamente comprometida con un proceso de reforma del régimen internacional de inversiones, que se supone que contará en el futuro con un mecanismo multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones. Al respecto, la UE y sus Estados miembros examinan actualmente a nivel interno la posibilidad de que se adopte un mecanismo de esa índole y otras medidas conexas.

20. Ecuador

[Original: español]
[Fecha: 27 de diciembre de 2016]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Respuesta de la Procuraduría General del Estado: La República del Ecuador es Estado parte en tratados bilaterales de protección de inversiones que contienen cláusulas en las que figuran disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Actualmente están vigentes 16 tratados bilaterales de inversión y se han denunciado 10.

Respuesta de la Presidencia de la República: Esos AII incluyen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Generalmente, tales controversias se resuelven a través de un tribunal compuesto por un delegado del Estado receptor de la inversión, un delegado del inversionista y un tercero elegido de consuno por los dos anteriores. Si los dos delegados no se ponen de acuerdo, será el centro administrador del arbitraje quien designe el tercer árbitro, que lo presidirá. Esos árbitros generalmente pertenecen a un club exclusivo de profesionales que son recurrentemente escogidos por los inversionistas y los respectivos centros de arbitraje. Sus abogados en ejercicio libre de su profesión, que provienen de grandes firmas con asiento en París, Nueva York o Londres, usualmente defienden a las grandes transnacionales por lo que tienden generalmente a fallar en su favor y a interpretar extensivamente la protección a los inversionistas en su beneficio. Sus decisiones son inapelables aunque violen groseramente el derecho ecuatoriano y comparado, y además gozan de inmunidad, lo que les convierte en irresponsables – a usanza de los monarcas europeos – frente a todas las decisiones que toman aunque perjudiquen a los Estados en billones de dólares, violando flagrantemente el derecho y la equidad.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

Respuesta de la Presidencia de la República: Los tribunales se conforman por ese club exclusivo de abogados que provienen de estudios jurídicos que tienden a defender los derechos del inversionista.

Respuesta del Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana, Dirección de Instrumentos Internacionales: En el texto del Tratado entre la República del Ecuador y los Estados Unidos de América sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones se señala: “Art. VI. 2. Cuando surja una diferencia en materia de inversión, las partes en la diferencia procurarán primero resolverla mediante consultas y negociaciones. Si la diferencia no se soluciona amigablemente, la sociedad o el nacional interesado, para resolverla podrá optar por someter a una de las siguientes vías: a) a los tribunales judiciales o administrativos de la Parte que sea parte en la diferencia, o b) a cualquier procedimiento de solución de diferencias aplicable y previamente convenido, o c) conforme a lo dispuesto en el párrafo 3 de este artículo. 3. Siempre y cuando la sociedad o el nacional interesado no haya sometido la disputa, para su solución, según lo previsto en el inciso a) o el inciso b) del párrafo 2, y hayan transcurrido seis meses desde la fecha en que surgió la diferencia, la sociedad o el nacional interesado podrá optar por consentir por escrito a someter la diferencia, para su solución, al arbitraje obligatorio: i) del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones (“el Centro”) establecido por el Convenio sobre Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de Otros Estados, hecho en Washington el 18 de marzo de 1965 (“Convenio del CIADI”), siempre que la Parte sea parte en dicho Convenio; ii) del Mecanismo Complementario del Centro, de no ser posible recurrir a este; o iii) según el Reglamento de Arbitraje de la Comisión de las Naciones Unidas para el Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI); o iv) de cualquier otra institución arbitral o conforme a otra norma de

arbitraje, según convengan las partes en la diferencia. b) una vez que la sociedad o el nacional interesado dé su consentimiento, cualquiera de las partes en la diferencia podrá iniciar el arbitraje según la opción especificada en el consentimiento.”

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

Respuesta de la Presidencia de la República: Negativo. Lo único que existe en algunos centros de arbitraje a los cuales el Ecuador se ha sometido es la posibilidad de demandar su anulación. Sin embargo, el recurso de anulación no necesariamente tiene efectos suspensivos y es el tribunal de anulación quien debe decidir sobre el particular, ya sea suspendiendo los efectos de la sentencia recurrida, ya sea fijando una caución para asegurar su cumplimiento.

Pero aún más grave, en los arbitrajes que se sustancian bajo el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, la anulación no se tramita ante el tribunal arbitral, sino en las Cortes del Reino de los Países Bajos, en una desmesurada y descomunal renuncia de la soberanía a favor de otro país que también es receptor de inversiones¹.

Pregunta 4: Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

Respuesta de la Procuraduría General del Estado a las preguntas 2, 3 y 4: En los AII que ha concertado, la República del Ecuador no contempla disposiciones: i) de solución de controversias entre inversionistas y Estados en donde se sometan a tribunales permanentes; ii) por las cuales los laudos arbitrales emitidos por consecuencia de controversias entre inversionistas y Estados puedan ser apelables; iii) que versen sobre la posible creación futura de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y Estados; y tampoco que traten sobre la creación de un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones.

Respuesta de la Presidencia de la República: Los AII no prevén la creación futura de un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de laudos arbitrales, o un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones. Sin embargo, la República del Ecuador está de acuerdo con esta propuesta como una alternativa al sistema vigente, partiendo que debe asimilarse al sistema interamericano de derechos humanos; esto es, que los tribunales internacionales deben operar una vez que se agoten todas las instancias jurisdiccionales internas.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

Respuesta de la Procuraduría General del Estado: De la revisión de los AII suscritos por la República del Ecuador se verifica que no contienen disposiciones sobre su modificación o reforma, lo cual conlleva la aplicación del artículo 39 de la Convención de Viena que determina: “Un acuerdo podrá ser enmendado por acuerdo entre las partes. Se aplicarán a tal acuerdo las normas enunciadas en la Parte II, salvo en la medida en que el tratado disponga otra cosa.”

Respuesta de la Presidencia de la República: Ninguno de los AII concertados contradice disposiciones sobre su modificación.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

¹ Nota de la secretaría de la CNUDMI: El Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI dispone que el lugar del arbitraje será determinado por acuerdo entre las partes (art. 18); los procedimientos de anulación tendrían lugar ante los tribunales del lugar de arbitraje que determinen las partes.

Respuesta de la Procuraduría General del Estado: Cuando se trata de sentencias dictadas en el extranjero, el artículo 102 del Código Orgánico General de Procesos establece que: “Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

Sin embargo, cuando se trata de sentencias emitidas por tribunales internacionales (sea el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina o de la Corte Interamericana de Derechos Humanos) su aplicación es directa y la ley ecuatoriana no prevé un mecanismo judicial para su ejecución o reconocimiento.

De manera particular, el Estatuto del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, publicado en el Registro Oficial 384, el 6 de agosto de 2001, en su artículo 91 así lo confirma: “La sentencia tendrá fuerza obligatoria y carácter de cosa juzgada a partir del día siguiente al de su notificación y es aplicable en el territorio de los Países Miembros sin necesidad de homologación o exequátur”.

En relación a las decisiones derivadas del Sistema Interamericano de Derechos Humanos y del Sistema Universal de Derechos Humanos, el artículo 68 de la Convención Interamericana establece que los Estados Partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la Corte en todo caso en que sean partes, lo cual se ha traducido en el Ecuador en la disposición contenida en el Decreto Ejecutivo W 1317, publicado en el Registro Oficial 428, el 18 de septiembre de 2008, en su artículo 1 dispone lo siguiente: “Confíerese al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos la responsabilidad de coordinar la ejecución de sentencias, medidas cautelares, medidas provisionales, acuerdos amistosos, recomendaciones y resoluciones originados en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos y en el Sistema Universal de Derechos Humanos, y demás obligaciones surgidas por compromisos internacionales en esta materia”.

Respuesta de la Presidencia de la República: Está regulada a partir de los artículos 102 a 106 del Código Orgánico General de Procesos cuyo texto transcribo a continuación:

“Art. 102 – Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.

La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación, expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.

Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación.

Art. 103. – Efectos. Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los tratados y convenios internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron. En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador.

Art. 104. – Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar: 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen; 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada; 3. Que de ser el caso, estén traducidos; 4. que se acredite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes; 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que están arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

Art. 105. – Procedimiento para homologación. Para proceder a la homologación, la persona requirente presentará su solicitud ante la sala competente, la que revisado el cumplimiento de este capítulo, dispondrá la citación del requerido en el lugar señalado para el efecto. Citada la persona contra quien se hará valer la sentencia, tendrá el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación.

La o el juzgador resolverá en el término de treinta días contados desde la fecha en que se citó. Si se presenta oposición debidamente fundamentada y acreditada y la complejidad de la causa lo amerite, la Corte convocará a una audiencia, la cual se sustanciará y resolverá conforme con las reglas generales de este Código. La audiencia deberá ser convocada dentro del término máximo de veinte días contados desde que se presentó la oposición.

La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales.

Resuelta la homologación se cumplirán las sentencias, laudos y actas de mediación venidos del extranjero, en la forma prevista en este Código sobre la ejecución.

Art. 106. – Efectos probatorios de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero. La parte que dentro de un proceso pretenda hacer valer los efectos de una sentencia, laudo arbitral o acta de mediación expedidos en el extranjero, previamente deberá homologarlos en la forma prevista en este Código”.

Con relación al requerimiento de proporcionar una decisión judicial de reconocimiento de sentencias de tribunales internacionales, le informo de que por la naturaleza de mis atribuciones no tengo información al respecto, ni conocimiento de que se haya reconocido o ejecutado alguna sentencia.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La legislación de la República del Ecuador no contiene disposiciones en materia de arbitraje internacional sobre apelación de laudos arbitrales por parte de tribunales estatales o tribunales de arbitraje.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

La Procuraduría General del Estado tiene dos observaciones con respecto al documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados:

La creación, por medio de un tratado multilateral, de un organismo jurisdiccional supranacional disminuiría las inconsistencias en los laudos arbitrales que resuelven asuntos similares, de modo que otorgaría a las partes seguridad jurídica e interpretaciones uniformes.

Es importante determinar la naturaleza jurídica del tribunal internacional de inversiones, esto es, si es un organismo jurisdiccional supranacional o un organismo arbitral privado. Este esclarecimiento decantaría en distintas conclusiones respecto del reconocimiento y ejecución de la sentencia (si se tratase de un tribunal internacional permanente de inversiones) o un laudo (si fuera un tribunal que conserva ciertas bondades de un arbitraje internacional), dependiendo del caso. Con respecto al primer escenario, *prima facie*, el reconocimiento y la ejecución se regularían por medio de las disposiciones contenidas en el propio tratado multilateral creador del citado organismo jurisdiccional. En el segundo escenario, el reconocimiento y ejecución del laudo se podría dar por la existente Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras [hecha en Nueva York el 10 de junio de 1958].

21. Alemania

[Original: inglés]
[Fecha: 6 de enero de 2017]

A/ Acuerdos internacionales sobre inversiones (AII)

Pregunta 1: Información sobre los AII y sus disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados

Alemania es parte en 129 tratados bilaterales de promoción y protección de las inversiones actualmente en vigor. La mayoría de esos tratados contienen disposiciones sobre la solución de controversias entre inversionistas y Estados. Además, Alemania es parte en el Tratado sobre la Carta de la Energía, que también contiene disposiciones sobre la protección de las inversiones y la solución de controversias entre inversionistas y Estados.

El Acuerdo Económico y Comercial Global (AECG) celebrado entre la UE, sus Estados miembros y el Canadá, así como el Acuerdo de Libre Comercio celebrado entre la UE, sus Estados miembros y Viet Nam (ALC UE-VNM), que no han sido ratificados aún, también contienen disposiciones sobre la protección de las inversiones y prevén un tribunal de inversiones para solucionar controversias entre inversionistas y Estados.

Pregunta 2: Disposiciones de los AII sobre el recurso a tribunales permanentes (en lugar del recurso al arbitraje entre inversionistas y el Estado)

No. Sin embargo, el AECG y el ALC UE-VNM prevén un tribunal permanente de inversiones.

Pregunta 3: Disposiciones de los AII sobre la apelación de los laudos arbitrales en controversias entre inversionistas y el Estado

No. Sin embargo, tanto el AECG como el ALC UE-VNM prevén un tribunal permanente de apelación para examinar los laudos dictados por el tribunal de primera instancia previsto en esos acuerdos.

Pregunta 4 Disposiciones de los AII sobre la creación futura de a) un mecanismo bilateral o multilateral de apelación de los laudos arbitrales dictados en controversias entre inversionistas y el Estado; o b) un tribunal bilateral o multilateral permanente en materia de inversiones

No. Sin embargo, tanto en el AECG como en el ALC UE-VNM las Partes Contratantes se han comprometido a trabajar en pro de la creación de un tribunal multilateral de inversiones o un mecanismo de apelación.

Pregunta 5: Disposiciones sobre la modificación de los AII; disposiciones para salvaguardar los derechos de los inversionistas, o disposiciones en que se prevean arreglos transitorios en caso de modificaciones o cambios de los acuerdos

El artículo 42 del Tratado sobre la Carta de la Energía contiene disposiciones sobre la modificación de ese tratado. Además, el artículo 30.2 del AECG y el artículo X.6 del capítulo 17 del ALC UE-VNM contienen disposiciones sobre la modificación del respectivo acuerdo y sus anexos. Además, los AII pueden modificarse o enmendarse de conformidad con los principios generales del derecho internacional público.

Los acuerdos bilaterales de inversión de Alemania contienen las denominadas “cláusulas de extinción” que prevén medidas de protección cuando se extingue el tratado bilateral de inversión respectivo. De conformidad con lo dispuesto en esas cláusulas, las inversiones realizadas antes de la terminación de un acuerdo bilateral de inversión siguen estando protegidas por las disposiciones del acuerdo durante un determinado plazo después de la terminación de ese acuerdo. Los AII suelen prever que, en el caso en que se hubiera negociado un AII para sustituir otro existente, el acuerdo más reciente se aplique a las inversiones existentes a partir de la fecha de su entrada en vigor.

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

Las sentencias del Tribunal Europeo de Justicia contra Estados miembros como Alemania son ejecutables automáticamente (art. 280 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea). La autoridad nacional que el Gobierno de cada Estado miembro designe para tal fin (en Alemania, el Ministerio de Justicia) adjuntará la orden de ejecución a la sentencia del Tribunal Europeo, sin otra formalidad que la verificación de la autenticidad de la sentencia, y dicha orden se pondrá en conocimiento de la Comisión y del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Cuando se hayan cumplido esas formalidades a solicitud de la parte interesada, esta podrá obtener la ejecución de conformidad con la legislación nacional, sometiendo el asunto directamente a la autoridad competente.

Algunas sentencias del Tribunal Internacional del Derecho del Mar son ejecutables en los Estados Contratantes de la Convención sobre el Derecho del Mar. En Alemania, la Ley sobre la Ejecución de Sentencias de Tribunales Internacionales en Asuntos del Derecho del Mar (*Gesetz über die Vollstreckung von Entscheidungen internationaler Gerichte auf dem Gebiet des Seerechts (Seegerichtsvollstreckungsgesetz — SeeGVG)*, *BGBl. I 1995, p. 778, 786*) es la ley que se aplica a la ejecución de esas sentencias. El tribunal alemán competente dicta una orden de ejecución en el caso en que se haya verificado la autenticidad de la sentencia, que el contenido de la sentencia sea ejecutable y que pueda ejecutarse de conformidad con la legislación alemana. Una vez dictada la orden de ejecución, el acreedor puede obtener la ejecución con arreglo a la legislación nacional.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

La ley alemana sobre arbitraje (arts. 1025 a 1066 de la Ley de Procedimiento Civil) sigue lo dispuesto en la Ley Modelo de la CNUDMI sobre Arbitraje Comercial Internacional de 1985. La ley alemana sobre arbitraje no prevé la posibilidad de recurrir a los tribunales de justicia ordinarios para apelar un laudo arbitral. Sí existe la posibilidad de apelar un laudo arbitral ante otro tribunal arbitral si las partes han contemplado esa posibilidad en su acuerdo de arbitraje o así lo han convenido durante el procedimiento arbitral.

Pregunta 8: Observaciones sobre las posibles opciones que se examinan en el documento de investigación del CIDS para la reforma del régimen de arbitraje en las controversias entre inversionistas y Estados

Algunas cuestiones relacionadas con la solución de controversias entre inversionistas y Estados han sido objeto de un creciente escrutinio en los últimos años. Los encargados de formular políticas en materia de inversiones, los interesados y las organizaciones internacionales en muchos países se encuentran inmersos en un proceso de reflexión sobre las posibles reformas del sistema.

Se ha planteado la idea de adoptar un sistema multilateral para la solución de controversias en materia de inversiones a fin de mejorar el sistema actual y subsanar las limitaciones que se considera presenta en cuanto a su legitimidad, transparencia, coherencia y previsibilidad.

El establecimiento de un tribunal internacional de inversiones o un mecanismo de apelación del sistema de arbitraje, propuesto en el documento de investigación, podría constituir un paso más orientado a mejorar el sistema actual de solución de controversias entre inversionistas y Estados. Ya se ha logrado un avance importante con el establecimiento de un Sistema de Tribunales de Inversiones con jueces permanentes (en vez de un tribunal especial) y un mecanismo de apelación, como en el caso del AECG, el ALC UE-VNM y el proyecto de propuesta de la Comisión Europea sobre la Asociación Transatlántica de Comercio e Inversión (http://trade.ec.europa.eu/doclib/docs/2015/september/tradoc_153807.pdf). Al haberse dado ya este paso, podríamos también apoyar las conversaciones que acaban de iniciarse sobre el establecimiento de un tribunal multilateral de inversiones, como han propuesto la Comisión Europea y el Canadá. Dado que muchas de las opciones de diseño de un tribunal internacional de inversiones o un mecanismo de apelación son interdependientes, en esta fase temprana de las conversaciones no tenemos una posición tomada sobre qué concepto concreto preferiríamos para tales instituciones.

No obstante, y sin perjuicio de la posición que adopte Alemania en el futuro, se deberían tener en cuenta los siguientes aspectos:

a) En el diseño de esas instituciones se debería velar por que las partes puedan confiar en que sus laudos serán ejecutados también en los Estados que no se adhieran a esas instituciones pero que sean partes en el Convenio del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones y/o la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras;

b) Un sistema institucional que constara tanto de un tribunal de primera instancia como de un mecanismo de apelación podría aportar mayor coherencia y previsibilidad que un mecanismo de apelación solo;

c) Una convención podría ser un mecanismo para establecer un tribunal internacional de inversiones o un mecanismo de apelación. Este enfoque se adaptaría mejor a las necesidades y a los intereses específicos de los Estados y podría permitir que un mayor número de Estados se adhieran a esas instituciones.

22. Letonia

[Original: inglés]
[Fecha: 6 de enero de 2017]

B/ Marco legislativo y judicial

Pregunta 6: Base legal o mecanismo judicial para reconocer y ejecutar sentencias de tribunales internacionales (y no laudos arbitrales extranjeros)

La legislación de Letonia no prescribe requisitos para el reconocimiento de las sentencias de tribunales internacionales (no las sentencias de tribunales extranjeros). Por tanto, no existe un mecanismo judicial ni se prevé el dictado de sentencias judiciales en lo relativo al reconocimiento o la ejecución de sentencias de tribunales internacionales.

El reglamento del Consejo de Ministros núm. 355, de 1 de julio de 2014 (“Reglamento relativo a la Representación en Instituciones Internacionales de Derechos Humanos”) establece los procedimientos que deben seguirse a los efectos de la representación de los intereses de Letonia ante el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (en lo sucesivo “el Tribunal”) y en el marco de los mecanismos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de la Organización de las Naciones Unidas (en lo sucesivo “las Naciones Unidas”). La representación de los intereses de Letonia ante el Tribunal y en el marco de los mecanismos de vigilancia de los tratados de derechos humanos de las Naciones Unidas estará a cargo de un representante autorizado del Consejo de Ministros. De conformidad con el Reglamento, las funciones del representante consisten, entre otras cosas, en presentar las apelaciones del Gobierno ante la Gran Sala del Tribunal sobre la base de una decisión del Consejo de Ministros; si el Tribunal dicta una sentencia en el que constate una violación del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o sus protocolos en Letonia, presentar un informe al Consejo de Ministros en que se evalúe la sentencia del Tribunal, indicando las medidas necesarias para su ejecución; sobre la base de la información facilitada por las autoridades competentes, preparar y presentar una posición del Gobierno al Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre la ejecución de la sentencia por la que el Tribunal constata un incumplimiento del Convenio Europeo para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales o sus protocolos en Letonia.

Pregunta 7: Disposiciones legislativas relativas a la apelación (no a la anulación) de laudos arbitrales por parte de los tribunales estatales o los tribunales de arbitraje

Con arreglo a la legislación de Letonia, el reconocimiento de los laudos de los tribunales de arbitraje extranjeros se lleva a cabo de conformidad con los acuerdos internacionales que son vinculantes para la República de Letonia, en particular la Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras (“Convención de Nueva York”), y, de conformidad con la Ley de Procedimiento Civil. No existen disposiciones sobre la apelación de laudos arbitrales por los tribunales nacionales.

El reconocimiento de los laudos arbitrales extranjeros es similar al del reconocimiento de las sentencias judiciales extranjeras. El procedimiento para el reconocimiento y la ejecución de las sentencias de tribunales extranjeros se rige por lo dispuesto en el capítulo 77 de la Ley de Procedimiento Civil. Si algunas cuestiones específicas no estuvieran reguladas por alguna *lex specialis* del capítulo 77, se aplicarían las disposiciones generales de la Ley de Procedimiento Civil. Se deben presentar ante un tribunal de distrito (un tribunal de la ciudad) las solicitudes de reconocimiento y ejecución del laudo de un tribunal de arbitraje extranjero según cuál sea el lugar de ejecución, o según cuál sea el lugar de residencia declarado del demandado, y, de no haberse declarado ninguno, el lugar de residencia del demandado o su domicilio legal. Tras haber examinado la solicitud de reconocimiento y ejecución de un laudo arbitral extranjero, el tribunal dictará una sentencia por la que reconozca y ordene la ejecución del laudo o se rechaza la solicitud. Solo puede desestimarse una solicitud en los casos previstos en los tratados internacionales que sean vinculantes para la República de Letonia – (Convención sobre el Reconocimiento y la Ejecución de las Sentencias Arbitrales Extranjeras).

Una vez que han sido reconocidos, los laudos arbitrales extranjeros deben ejecutarse de conformidad con el procedimiento general establecido en la Ley de Procedimiento Civil.

No existen disposiciones específicas sobre el reconocimiento o la apelación de laudos dictados en un arbitraje internacional. Por lo tanto, el procedimiento descrito anteriormente también se aplica a los laudos dictados en arbitrajes internacionales en la medida en que no se disponga otra cosa en los acuerdos internacionales pertinentes que sean vinculantes para la República de Letonia.